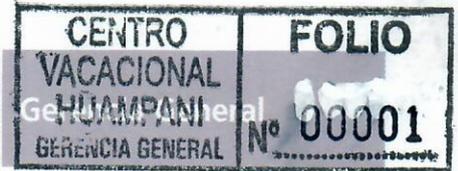




PERÚ

Ministerio
de Educación

Centro Vacacional
Huampani



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°071-2012-CVH-GG

Huampani, 02 de abril del 2012

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el postor GRUPO INTECSA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C, por la descalificación de su Propuesta Técnica por parte del Comité Especial Permanente encargado de ejecutar la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-CVH-CEP, para el Servicio de Fumigación Anual del CVH, e Informe Legal contenido en el Informe N°050-2012-CVH-AL, emitido por el doctor Oswaldo Moreno Linch, Asesor Legal del Centro Vacacional Huampani,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Febrero de 2012, el Centro Vacacional Huampani convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-CVH-CEP, para el Servicio de Fumigación Anual del CVH, por el valor referencial de S/. 40,800.00 (Cuarenta mil ochocientos con 00/100 nuevos soles);

Que, conforme al Cronograma de Actividades el proceso de selección se desarrolló sin haberse presentado consultas ni observaciones a las Bases; y por su consecuencia se integraron las Bases, como reglas definitivas del proceso de selección;

Que, el 15 de Marzo de 2012, se presentaron las propuestas en el presente proceso de selección, siendo postores GRUPO INTECSA SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAC, BEST GENERAL SERVICES S.R.L, Y METROPOLITAN SERVICE SAC;

Que, el 16 de Marzo de 2012, el Comité Especial Permanente otorgó la buena pro al postor BEST GENERAL SERVICES S.R.L, por haber obtenido los puntajes técnico y económico de 100 puntos respectivamente, y por el monto de S/. 38,760.00 (Treinta y ocho mil setecientos sesenta y 00/100 nuevos soles);

Que, con fecha 23 de Marzo de 2012, el postor GRUPO INTECSA SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAC, en adelante el Impugnante, en tiempo hábil y oportuno, interpuso recurso de apelación contra su descalificación técnica, amparando su petitorio en los fundamentos de la Resolución N° 1541-2010-TC-S2 de fecha 12 de agosto de 2010, ya que en esta Resolución, el Tribunal consideró que las propuestas deben ser evaluadas y calificadas de forma integral, como señala el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, es decir, apreciando la totalidad de información que obra en la oferta, para que la decisión de admitir o descalificar una propuesta sea resultado de una visión conjunta de la misma, y no una apreciación sesgada de un extremo de la oferta, como se ha apreciado en la evaluación de su propuesta técnica;

Que, continúa el Impugnante argumentando que los contratos y su conformidad presentados por su representada, por su montos, naturaleza y envergadura, involucra áreas superiores a las 14 hectáreas (140,0000 metros cuadrados) de terreno y que como pruebas instrumentales que sustenta la pretensión de su recurso de apelación adjuntaron documentos directamente vinculados a los contratos presentados para acreditar la experiencia del postor que prueban que éstos por la naturaleza de la prestación superan largamente el requisito condicionante establecido en las Bases Integradas para que los documentos sean sujetos de evaluación;

Que, previo al análisis de fondo sobre la materia controvertida corresponde preliminarmente verificar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de orden formal y sustancial para su interposición, dentro del plazo legal, establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se verifica que el otorgamiento de la buena pro recaído en el postor **BEST GENERAL SERVICES S.R.L**, se llevó a cabo el día 16 de Marzo de 2012, según registro que se verifica en el Sistema Electrónico de Contrataciones



PERÚ

Ministerio
de Educación

Centro Vacacional
Huampani



del Estado – SEACE, y la impugnación se presentó el día 23 de Marzo de 2012, lo que se aprecia que este derecho se ejerció en tiempo hábil y oportuno;

Que, en principio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, el cual establece que los recursos impugnativos se encuentran orientados a resolver las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, precisándose que tales discrepancias surgidas entre la Entidad y los postores, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. De igual forma, precisa que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la buena pro, estableciendo en el Reglamento, el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, al respecto, el numeral 131.1 del artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la Administración y a los administrados, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en la sede que corresponda, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el primer párrafo del artículo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles;

Que, en lo que respecta a la conexión lógica que debe existir entre los hechos expuestos en el recurso de apelación y el petitorio del mismo, se debe tener en cuenta a manera de marco general que el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso administrativo pertinente que, en materia de contrataciones del Estado, para el caso en particular es el recurso de apelación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Civil, aquél que interpone un medio impugnativo debe fundamentar su pedido, para lo cual debe indicar el error de hecho o de derecho incurrido en el que cuestiona, precisar la naturaleza del agravio y sustentar su pretensión impugnatoria;

Que, de las normas invocadas se infiere que el presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa es la existencia de un acto administrativo previo contra el cual la impugnación está dirigida. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado y en este sentido, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y por su efecto, variar la condición jurídica discutida;

Que, en tal medida, en aplicación supletoria de las normas generales de procedimientos administrativos, resulta indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicándose el error de hecho o de derecho en que el acto impugnado hubiese incurrido y precisándose su naturaleza, a fin que el agravio expuesto fije el tema decisorio que, a modo de punto controvertido, será materia de pronunciamiento. En este orden de ideas, resulta pertinente determinar si es que los hechos expuestos en el recurso tienen conexión lógica con el petitorio del mismo, en relación a un derecho o interés efectivamente conculcado;

Que, en esta línea argumental, la falta de conexión lógica señalada está referida a la relación objetiva entre el petitorio objeto del recurso de apelación y, los hechos expuestos en su recurso de apelación como argumentos para amparar su petitorio (también llamado en doctrina causa petendi) y que de los mismos se verifiquen su derecho afectado de manera directa. Entonces, se requiere la constatación de una situación objetiva que implique la lesión de un derecho de manera efectiva y directa que configure un conflicto de relevancia jurídica respecto del bien que se pretende proteger;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Centro Vacacional
Huampani



Que, dentro de este contexto, resulta claro que la procedencia de las pretensiones dirigidas a cambiar la condición jurídica del postor impugnante estará condicionada a que en virtud de su derecho de contradicción recurra contra todos los actos que afectan su derecho a obtener su nueva condición jurídica, porque contrario sensu sólo se estaría contradiciendo algunos de los efectos de un acto administrativo y se consentiría otros efectos jurídicos del mismo acto administrativo, y sólo en la medida que se hubiera recurrido todos los efectos jurídicos del acto impugnando, será procedente la emisión de un pronunciamiento respecto del petitorio dirigido a obtener un nuevo status jurídico;

Que, con relación a ello, debe quedar claro que el sistema de impugnaciones que el ordenamiento legal contempla está diseñado para la protección de afectaciones concretas y directas a los derechos de los postores en un proceso de selección que constituyan una situación objetiva que amerite una acción en este aspecto;

Que, en esa línea, en la vía administrativa es presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo, la existencia de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo y consecuentemente, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y por su efecto, variar la condición jurídica discutida;

Que, en el caso que nos ocupa, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el postor **GRUPO INTECSA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C**, en adelante el **Impugnante**, contra la descalificación de su propuesta técnica por parte del Comité Especial Permanente encargado de ejecutar la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-CVH-CEP, para el Servicio de Fumigación Anual del CVH, sustentada en la referencia de los fundamentos del Tribunal de Contrataciones del Estado, utilizados en la Resolución N° 1541-2010-TC-S2 de fecha 12 de agosto de 2010, por el cual en esta Resolución el Tribunal se consideró que las propuestas deben ser evaluadas y calificadas de forma integral, como señala el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, es decir, apreciando la totalidad de información que obra en la oferta, para que la decisión de admitir o descalificar la misma sea resultado de una visión conjunta y no una apreciación sesgada de un extremo de la oferta, lo cual manifiesta ha quedado evidenciado en el caso de la evaluación de nuestra propuesta técnica;

Que, el Impugnante, sustenta su apelatorio en el marco de los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el sentido que corresponde realizar una evaluación integral de toda la documentación presentada su representada, lo cual no cabe duda que el Comité Especial Permanente ha tenido que obtener información complementaria que le permita tener certeza en sus decisiones, por principio de eficiencia, destacando que este acto no altera el contenido de la propuesta técnica sujeto de evaluación, si lo que se busca es la elección de la mejor propuesta que satisfaga los intereses de la Entidad y la subyacente necesidad y finalidad pública de la contratación;

Que, el Impugnante ha probado que los contratos y su conformidad presentados para acreditar la experiencia del postor, por sus montos, naturaleza y envergadura, involucra áreas superiores a las 14 hectáreas (140,000 metros cuadrados) de terreno y superan largamente el requisito establecido en las Bases Integradas para que los documentos sean sujetos de evaluación, éstos documentos son identificados como Ordenes de Servicio;

Que, en el caso de autos, a fin de resolver sobre el asunto controvertido, resulta pertinente reseñar el extremo de las Bases Integradas que tiene relación con el tema materia de análisis:

PRIMERA ETAPA: EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje Máximo: 100 Puntos)

A. EXPERIENCIA DEL POSTOR

Máximo 25 puntos

Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios iguales y/o similares al objeto de la convocatoria referidos a la fumigación de establecimientos recreacionales, hospedaje y/o convenciones **de no menos 14 Hectáreas (140,000 Metros cuadrados) de terreno**, durante los últimos 08 años a la fecha de la presentación de la propuesta hasta por un monto máximo de



PERÚ

Ministerio de Educación

Centro Vacacional Huampani

CENTRO VACACIONAL HUAMPANI	FOLIO
GERENCIA GENERAL	Nº 00004

cuatro (04) veces el valor referencial de la contratación o convocatoria.

Tal experiencia se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, mediante la presentación de facturas, vouchers, retenciones y /o cualquier documento que certifique la culminación del servicio prestado con un máximo de diez (10) servicios en cada caso, prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo de cada servicio que se pretenda acreditar.

Que, en el ámbito del Derecho y en específico en el ámbito de las contrataciones estatales, no es extraño constatar la existencia de disposiciones que establecen tratamientos diferenciados entre los postores, de hecho la legislación no proscribe las limitaciones o diferenciaciones por sí mismas, sino que las rechaza siempre y cuando éstas se produzcan sin un motivo que fundamente su aplicación o que el mismo sea contrario a la Ley, es decir, se encuentra prohibida la adopción de medidas que impongan restricciones de manera arbitraria o que contravengan lo prescrito por la normativa., en este caso en particular tal limitación está debidamente justificada sobre la bases de la finalidad pública de la contratación;

Que, en efecto, según la información vertida por el área usuaria el requisito exigido respecto a que los contratos referidos a la fumigación de establecimientos recreacionales, hospedaje y/o convenciones de no menos 14 Hectáreas (140,000 Metros cuadrados) de terreno, encuentran una justificación en la necesidad que tiene esta entidad en contratar una empresa con experiencia en la prestación de servicios de amplias envergaduras que garanticen que éstas se presten con una calidad acorde a las áreas de terreno que conforma el Centro Vacacional Huampani.

Que, del análisis de la documentación que comprende la propuesta técnica del Impugnante y desde una perspectiva teleológica se colige que éstas cumplen con el requisito exigido con relación al área mínima de terreno requerido y que deben contener las contrataciones, según las disposiciones regladas.

Que, en consecuencia, el puntaje técnico obtenido por el Impugnante resulta el siguiente:

POSTOR	EXPERIENCIA DEL POSTOR	CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO	PERSONAL PROPUESTO	MEJORAS A LAS CONDICIONES PREVISTAS	PUNTAJE TECNICO
GRUPO INTECSA SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAC	25	25	35	15	100
BEST GENERAL SERVICES S.R.L	25	25	35	15	100
METROPOLITAN SERVICE S.A.C	05	05	35	15	60

Que, en consecuencia de lo expuesto en los extremos precedentes el Impugnante ha logrado revertir el resultado de su puntaje técnico obtenido y calificado por el Comité Especial Permanente, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y se revoque el otorgamiento de la buena pro recaído en el postor **BEST GENERAL SERVICES S.R.L**;

Estando a lo informado;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del segundo extremo del artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Centro Vacacional
Huampani



De conformidad con lo dispuesto en el inciso (p) del Art.14° del Reglamento de Organización y Funciones del Centro Vacacional Huampani, modificado, presentado y aprobado en Sesión de Directorio N°004-2009 del 20 de febrero del 2009, que determina las atribuciones de la Gerencia General del CVH, de expedir Resoluciones en asuntos relacionados con sus funciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor GRUPO INTECSA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C, contra la descalificación de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-CVH-CEP, para el Servicio de Fumigación Anual del CVH, y por su consecuencia disponer que el Comité Especial Permanente proceda a evaluar la propuesta económica del Impugnante y otorgar la buena pro a quien corresponda, por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Anular el Otorgamiento de Buena Pro, Retrotrayendo el Proceso a la etapa de evaluación de propuesta dejando sin efecto el otorgamiento de la buena pro recaído en el postor BEST GENERAL SERVICES S.R.L, en la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-CVH-CEP, para el Servicio de Fumigación Anual del CVH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Devolver los actuados al Comité Especial Permanente para que proceda a cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Devolver la garantía presentada por el postor GRUPO INTECSA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C, para afianzar la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que la Jefatura de Logística proceda a publicar y/o registrar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado–SEACE, bajo responsabilidad.

Regístrese y comuníquese

Centro Vacacional Huampani

Dr. Jhoni J. Mendoza De Los Santos
Gerente General